

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO****ADMINISTRATIVO Nº 3**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa

Santander

Teléfono: 942-367338

Fax.: 942-367339

Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO****ORDINARIO**Nº: **0000268/2015**

NIG: 3907545320150000802

Materia: Administración Tributaria

Resolución: Sentencia 000050/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN	FERNANDO CORTINES GLEZ. RIANCHO
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZALEZ- PINTO COTERILLO	JOSÉ LUIS MARCOS FLORES

SENTENCIA nº 000050/2016

En Santander, a tres de Marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Ordinario 268/2.015 seguidos a instancia de representada por el Procurador de los Tribunales, Sr. Rubiera Martín, actuando bajo la dirección del letrado Sr. Cortines González, contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. Marcos Flores, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El recurso contencioso administrativo se interpuso con fecha de 30 de Julio de 2.015 contra la resolución dictada por el Tesorero Adjunto del Ayuntamiento de Santander, de 22 de Junio de 2.015 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la Providencia de apremio dictada en el expediente ejecutivo 325/2.015, por impago del importe requerido por el ayuntamiento en

concepto de ejecución subsidiaria por la administración municipal de las obras de reparación sitas en .

SEGUNDO.- Con fecha de 20 de Noviembre de 2.015 se formalizó demanda en cuyo suplico se interesa que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se anule la resolución recurrida, acordándose la retroacción del procedimiento administrativo hasta la resolución de 17 de Marzo de 2.014, subsidiariamente, al momento que se considere procedimentalmente correcto a fin de que se lleve a cabo el procedimiento de responsabilidad subsidiaria.

El Ayuntamiento demandado contestó a la demanda interesando su desestimación.

La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba y las partes propusieron sus respectivos medios con el resultado que obra en autos.

Con fecha de 1 de Marzo de 2.016 se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso es la Providencia de apremio dictada en el expediente ejecutivo 325/2.0145 por impago del importe requerido por el ayuntamiento en concepto de ejecución subsidiaria por la administración municipal de las obras de reparación sitas en

Resolución confirmada en reposición.

Frente a la resolución recurrida se alza la recurrente que opone los siguientes motivos de impugnación:

Nulidad de la resolución al dictarse como consecuencia de un acto nulo en su origen(vulneración de los artículos 61 y 124.6 del Reglamento General de Recaudación).

Alega la recurrente que no se ha requerido de pago a la Comunidad de Propietarios ni se ha acordado requerir a los propietarios individualmente en la resolución que invoca el ayuntamiento(17 de Marzo de 2.014). No se ha cumplido con el procedimiento para declarar la responsabilidad subsidiaria de los copropietarios y ejecutar en vía de apremio el cobro de lo debido por la Comunidad.

Omisión del procedimiento para la declaración de la responsabilidad de los propietarios individuales.

El Ayuntamiento de Santander interesó la desestimación de la demanda negando la ausencia de requerimiento a la Comunidad de Propietarios y al resto de copropietarios.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de controversia es idéntica a la resuelta en el PO 118/2.015, siendo el recurrente el padre de la aquí demandante. Se plantean los mismos motivos de impugnación, debiendo reproducir la sentencia dictada en aquel, al tratarse de idénticas cuestiones, y por ende procede estimar el recurso. En citada sentencia decíamos:

“ Se trata de determinar si la providencia de apremio incurre en causa de anulabilidad al haberse omitido en la previa liquidación el procedimiento establecido para su determinación. En síntesis, lo que sostiene el recurrente es que el ayuntamiento requirió de pago a la comunidad de propietarios a la vez que dictaba la providencia de apremio aquí recurrida, sin requerir individualmente a los propietarios y sin seguir procedimiento alguno en el que se declare fallido el deudor principal y posteriormente, la responsabilidad del deudor subsidiario.

El expediente administrativo evidencia que asiste la razón al recurrente. Esto es, la administración demandada tras dar la razón al actor en anterior recurso de reposición(resolución de 17 de Marzo de 2.014) requiere de pago a la comunidad de propietarios a través de su presidente y administrador según consta en el EA, pero ni se requiere de pago a los propietarios individuales ni se sigue procedimiento alguno para declarar fallidos los deudores principales y seguirse el procedimiento frente a los subsidiarios. Es indiscutible que el artículo 22 de la LPH establece que la comunidad de propietarios responde de sus deudas frente a terceros con todos los fondos y créditos a su favor, subsidiariamente, el acreedor previo requerimiento de pago al propietario puede dirigirse frente a este.

Pues bien, la resolución de 17 de Marzo de 2.014 acuerda requerir de pago a la comunidad de propietarios y así lo hace mediante la notificación de la misma a su presidente y administrador, pero ni requiere de pago a los propietarios individuales, por cuanto únicamente desglosa las cantidades que a cada uno corresponde, ni sigue el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación(RD 939/2.005, de 29 de Julio), artículos 61 y 124. Lo que hace la administración tras citado requerimiento de pago sin el posterior procedimiento es iniciar vía de apremio frente al recurrente, circunstancia que conlleva la ausencia de título ejecutivo que declare la responsabilidad subsidiaria del recurrente y por tanto la providencia de apremio recurrida resulta anulable, debiendo retrotraerse el procedimiento a la resolución de 17 de Marzo de 2.014 a fin de que por el ayuntamiento se tramite el citado procedimiento para declarar la responsabilidad subsidiaria de los propietarios individuales, previa declaración de fallido del deudos principal, esto es, de la comunidad de propietarios.”

TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fija en la suma de 42.505,64 euros toda vez que tal y como alega la administración demandada, es la cantidad apremiada mediante la resolución recurrida.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen a la demandada.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por representado por el Procurador de los Tribunales, Sr. Rubiera Martín, anulo la resolución recurrida y acuerdo la retroacción del procedimiento a la resolución de 17 de Marzo de 2.014 a fin de que por el ayuntamiento se tramite el citado procedimiento para declarar la responsabilidad subsidiaria de los propietarios individuales, previa declaración de fallido del deudor principal, imponiendo las costas a la administración.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

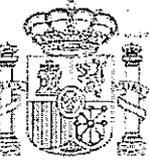
MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de apelación ante este órgano judicial en el plazo de QUINCE DIAS desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de 50 EUROS en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banesto con el número 390300000026815 debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "22 Contencioso-Apelación (50 €)", y en el campo de observaciones, la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa. Los ingresos deberán ser individualizados para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.